



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03932-2015-PA/TC

LIMA

MINERA YANACocha SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El “recurso de aclaración” (sic) de 8 de junio de 2017, presentado por la Municipalidad Provincial de San Pablo, respecto de la sentencia de 14 de marzo de 2017, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que hubiese incurrido.
2. En el presente caso, la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2017. Sin embargo, la solicitud de aclaración de autos fue presentada el 8 de junio de 2017; es decir, antes de la publicación de la sentencia en el diario oficial pero después de su notificación a las partes y de su publicación en el *portal web* institucional del Tribunal Constitucional. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de aclaración pues ésta ha sido interpuesta antes del vencimiento del plazo establecido para tal efecto en el Código Procesal Constitucional.
3. La Municipalidad Provincial de San Pablo solicita a este Tribunal Constitucional que:
 - i Aclare el fundamento 29 de la sentencia “porque lo consideramos oscuro y confuso y al momento de ejecutarse la sentencia se deberá tener este extremo claro a fin de no crear conflictos en la zona” (fojas 170 del Cuaderno del Tribunal Constitucional) ; y,
 - ii Aclare “si la ordenanza Municipal 001-2007-MPSP ‘Crea Area Natural Protegida’ como se señala en su sentencia o si la referida Ordenanza Define ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL EN LA ZONA DE LAS LAGUNAS como señala el propio texto de la Ordenanza Art. Tercero y si la definición de Área Natural Protegida es la misma categoría que Área de Conservación Ambiental Municipal” (fojas 170 del Cuaderno del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03932-2015-PA/TC
LIMA
MINERA YANACocha SRL

4. Con relación al primer punto de la solicitud de autos, este Tribunal Constitucional considera que no existe nada que aclarar pues el sentido del fundamento 29 de la sentencia resulta explícito sobre todo si se lo interpreta en conjunto con los fundamentos 27, 28 y 30 de la sentencia:

27. La emplazada emitió una norma que, si bien no despoja a la recurrente de su propiedad o de sus concesiones, restringe su poder jurídico de usarlas (artículo 5 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas).

28. Debe recordarse en, en sentido constitucional, la propiedad puede vulnerarse no solo cuando se priva a una persona de su poder jurídico de usar, disfrutar o disponer de sus bienes muebles o inmuebles; también se lo hace cuando, sin existir justificación válida, se desnaturalizan, restringen o dejan sin efecto cualquier otro derecho real — por ejemplo, concesiones mineras — que integre sus patrimonio (sentencias recaídas en los Expedientes 01735-2008-PA/TC, 00834-2010-PA/TC, entre otros).

29. En este caso, se configura una afectación al derecho de propiedad de la recurrente pues, sin existir la base constitucional y legal requerida, la emplazada ha restringido el uso de las tierras ubicadas en *Las Lagunas y Pozo Seco* a la protección e investigación de especies nativas, el pastoreo no intensivo, el turismo y la construcción de infraestructura para aumentar la oferta hídrica mediante la creación de áreas de conservación municipal. Esto constituye una expropiación regulatoria.

30. Por tanto, corresponde estimar la demanda de amparo y, en consecuencia, inaplicar a la recurrente los artículos tercero, cuarto y quinto de la Ordenanza Municipal 001-2007-MPSP.

5. Como puede advertirse, a través de dichos fundamentos, este Tribunal Constitucional concluyó que la Municipalidad Provincial de San Pablo vulneró el derecho fundamental de propiedad de la actora pues, pese a no tener competencia para hacerlo conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, creó un *área de conservación municipal* superpuesta con bienes inmuebles y concesiones mineras de su titularidad configurándose, de esa manera, una expropiación regulatoria.

6. En la medida en que dicha conclusión fluye con suficiente claridad del texto de la sentencia, no es necesario formular aclaración alguna sobre el particular. Además, debe señalarse que la alusión al concepto de *expropiación regulatoria* no introduce un elemento de oscuridad en la sentencia pues éste es de uso común tanto en la literatura jurídica como en la jurisprudencia nacional y comparada. Los alcances de dicho concepto, inclusive, han sido detallados por este Tribunal Constitucional en pronunciamientos jurisdiccionales anteriores (*cfr.* fundamentos 10 a 12 de la sentencia emitida en el Expediente 00239-2010-PA/TC, fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 00834-2010-PA/TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03932-2015-PA/TC
LIMA
MINERA YANACocha SRL

7. Por tanto, esta parte de la solicitud de aclaración debe declararse improcedente máxime cuando la Municipalidad Provincial de San Pablo no explica por qué considera que el fundamento 29 de la sentencia es oscuro o confuso.

8. Con relación al segundo extremo de la solicitud de aclaración de autos, cabe señalar que el término *área natural protegida* está definido en el artículo 1 de la Ley 26834, de Áreas Naturales Protegidas, de la siguiente manera:

(...) Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

9. Dicha norma debe complementarse con el artículo 3 de la Ley 26834 que enumera diferentes categorías de áreas naturales protegidas:

(...) Las áreas naturales protegidas pueden ser:

A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. SINANPE.

B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.

C) Las áreas de conservación privadas.

10. A su vez, como recuerda el fundamento 21 de la sentencia, las áreas de conservación municipal estuvieron reguladas por el Capítulo X (artículos 78 a 81) del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que fue derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo 015-2007-AG publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2007. Sin embargo, las normas contenidas allí no ofrecían una definición precisa de lo que debía entenderse por áreas de conservación municipal.

11. Sin embargo a fin responder debidamente la interrogante planteada por la Municipalidad Provincial de San Pablo, debe considerarse que, en su versión original, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señalaba lo siguiente:

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley [de Áreas Naturales Protegidas], conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03932-2015-PA/TC
LIMA
MINERA YANACocha SRL

integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. *El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privada y Áreas de Conservación Municipal (énfasis agregado).*

12. De lo anterior se advierte que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 015-2007-AG, las áreas de conservación municipal estaban reconocidas reglamentariamente como una categoría de *área natural protegida* adicional a las áreas protegidas que conforman el SINANPE, a las áreas de conservación regional, y a las áreas de conservación privada.
13. Por tanto, corresponde aclarar la sentencia a fin de precisar que los términos *área natural protegida* y *área de conservación municipal* no son equivalentes desde el punto de vista lógico o jurídico; sin embargo, están vinculados entre sí mediante una relación de género-especie en la medida en que, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo 015-2007-AG, las áreas de conservación municipal estaban reconocidas reglamentariamente como una categoría de áreas naturales protegidas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud de aclaración; en consecuencia, **ACLARAR** la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de marzo de 2017 conforme a los fundamentos 12 y 13 del presente auto.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL